



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1381
Asunto: Se fija fecha audiencia artículo 77 CPTYSS y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VALENTINA DE LA PAVA
Demandado: MONICA LISETH FIERRO CAICEDO
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00024-00

Calarcá Q., Veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Diligencias de notificación a dirección electrónica:

Obra en el expediente digital diligencias¹ de notificación que fueron dirigidas al correo electrónico de la parte pasiva, las cuales fueron realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (norma que volvió permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020), por lo que se aceptaran.

2.- Contestación a la demanda:

En atención a la constancia secretarial visible el consecutivo 041 del expediente digital, se tendrá por no contestada la demanda por la parte demandada Mónica Liseth Fierro Caicedo.

3.- Se convoca audiencia de tramite (Artículo 77 del CPTYSS):

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y surtidos los traslados, se entiende así debidamente agotada la etapa de postulación, en consecuencia, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe

¹ Consecutivos 031 a 040

suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual y que, la audiencia se llevará a cabo con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dispone:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*
- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

(...)"

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: Se ACEPTAN las diligencias de notificación dirigidas a través de correo electrónico a la parte demandada.

Segundo: Se tiene por no contestada la demanda por la parte demandada Mónica Liseth Fierro Caicedo.

Tercero: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de tramite eb la cual se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas el día **08 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto: Las partes y sus apoderados tienen el deber de **contar** con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual y descargar la aplicación Lifesize.

Quinto: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Sexto: Una vez notificado el presente proveído por estado, por la secretaría del juzgado a la parte demandada compártase enlace para la visualización del expediente al correo electrónico: monikliz17@gmail.com .

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.

Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 146
DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf2c23e20e1680d17b6b4a2d27970052901aae9c348fce76d5fd3c2fc31e7a**

Documento generado en 28/10/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>